

Panamá, 16 de agosto de 2004.

Licenciado

ERASMO MUÑOZ

Presidente de la Junta Directiva de la
Caja de Seguro Social.

E. S. D.

Señor Presidente de la Junta Directiva:

Hemos recibido su consulta contenida en la Nota s/n de fecha 26 de julio de 2004, recibida en este Despacho el día 27 del mismo mes y año que decurre, en la que me solicita interpretación respecto de la parte final del artículo 83 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

I. Antecedente.

Esta solicitud lleva como antecedente reclamación que ha formulado la señora EMMA TERESA STANZIOLA CRUZ, en calidad de esposa superviviente del Señor ARQUÍMEDES BEST, asegurado número 32-0872, y quien debido a tratamiento de Cáncer de Pulmón, Estudio Clínico T4, tuvo que incurrir en gastos médicos en centros de salud privados, en virtud de que la Caja de Seguro Social no pudo prestar el servicio médico necesitado debido a insuficiencias de recursos, es decir, que no hizo frente a las necesidades de salud del asegurado por causas imputables a ésta.

II. Legislación Aplicable.

El fundamento esgrimido en la situación presentada lo contiene el artículo 83 del Decreto-Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual precisa:

“ARTÍCULO 83. Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguientes es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto-Ley.”

La Caja de Seguro Social como bien lo define el artículo 1° del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954 (Ley Orgánica), es una entidad de Derecho Público que tiene a su cargo la administración y dirección del Régimen de Seguridad Social de conformidad con la Constitución Nacional, las Leyes y Reglamentos pertinentes.

Dentro de la estructura administrativa de la Caja de Seguro Social se encuentra la Junta Directiva como uno de los Órganos Superiores, cuya función es servir de órgano de deliberación y decisión. Este órgano está representado por diversos sectores de la sociedad que forman parte del Régimen de Seguridad Social, como son representantes del Gobierno (Ministro de Salud y Ministro de Economía y Finanzas); representante de los profesionales de la salud; sector patronal (empresarial); servidores públicos; sector obrero; sector sindical comercial, y jubilados y pensionados.

III. Consideraciones Previas.

En este caso, este organismo colegiado me pide interpretación del citado artículo 83 de la Ley de la Caja de Seguro Social, el cual como ya hemos visto es una norma de orden público y de interés social, por lo que en este sentido estimamos importante examinar estos conceptos desde la óptica doctrinal, para efectos de mejor comprensión del tema bajo estudio.

La norma no precisa en un sentido conceptual al interés social, es más, diluye la precisión de su contenido, al no definirla y pretender una explicación sobre la base de otros conceptos afines como: utilidad pública e interés público; los cuales, a todos, sin exclusión enfocan la obligación que tiene el Estado de asegurar un mejoramiento simétrico e integral de la comunidad, en especial, de aquellos sectores sociales que en cualquier eventualidad requieran de su atención y primordialmente en lo que se refiere a la salud poblacional. En esencia, la primacía del interés social sobre el interés de los individuos, no es más que el principio al cual está

obligatoriamente comprometido el Estado, con el propósito de hacer efectivo la obtención y la garantía del bien común de sus asociados.

El Orden Público, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, “ Se concibe como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras. El concepto de “orden público” ofrece especial importancia con respecto a las cuestiones de índole política y de Derecho Administrativo, pero también la ha adquirido, de un tiempo a esta parte, en materia de Derecho Social, por cuanto se ha atribuido a sus normas la condición de afectar al orden público, por lo cual son irrenunciables”¹

En el mismo sentido, Emilio Fernández Vázquez, en su Diccionario de Derecho Público en relación con el Orden Público nos dice: “El Orden Público, no sólo trata del mantenimiento material del orden de las calles, sino también del mantenimiento de un cierto orden moral.

Para Vedel, noción de orden público es básica en el Derecho Administrativo y está constituida por un mínimo de condiciones imprescindibles para una vida social conveniente o adecuada. La seguridad de las personas y de los bienes, la salubridad y la tranquilidad constituyen su fundamento.”²

Para reafirmar este concepto, consideramos oportuno citar al jurisconsulto GUILLERMO CABANELLAS, quien se refiere al Orden Público en los siguientes términos: “Más fácil es sentirlo que definirlo, y en la doctrina las definiciones dadas han sido las unas contrarias a las otras, sin poder determinar cuáles son sus límites, cuáles las fronteras, cuáles las líneas divisorias exactas del orden público. El profesor Posada lo definía diciendo que es “aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”. El orden público es sinónimo de deber, “que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública”.³

¹ OSSORIO, Manuel. **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES**. 21ª. ed. Editorial Heliasta. Argentina. 1994. Pág. 679.

² FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio. **DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO**. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1981. Pág.541.

³ CABANELLAS de TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta, 3ra edición. Buenos Aires. 1980. Pág. 226.

Se extrae de las definiciones anteriores que el orden público no sólo entraña un ordenamiento en las calles o vías públicas sino también un ordenamiento de carácter moral, pero fundamentalmente procura proteger la tranquilidad y la seguridad del ciudadano o asociado para una convivencia equilibrada y pacífica que debe imperar en todo Estado de Derecho. Toda sociedad exige un orden, ese orden debe consistir más bien en un ordenamiento, que sólo puede lograrse mediante normas, o sea, a través de reglas de conducta con carácter imperativo, como es lo propio de toda norma.

El interés público, es el bien común notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Aplicase a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a privado, perteneciente a toda población, a todos los individuos; este ocupa un lugar privilegiado al ser un principio fundamental de legitimación.

Ahondar en este concepto es imperante en el desarrollo del tema manejado para mejor discernimiento del problema expuesto, por lo que importa señalar que para algunos autores de la talla de SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, el interés público intenta satisfacer las necesidades tanto individuales como colectivas. Las primeras, son aquellas que afectan al individuo independientemente de sus relaciones con la sociedad y con el Estado, porque no obstante no pertenecen a ellos, continua experimentando su necesidad; las segundas, explica que los individuos al vivir en sociedad, hacen que surjan determinadas necesidades que derivan precisamente de esa convivencia y es posible notar que determinados individuos no pueden satisfacer sus necesidades de manera tal, que se hace necesario proveer a la satisfacción de las mismas.

En tanto, el interés social, viene de la palabra *societas*, que significa: “reunión, comunidad, compañía”. La sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Se dice que el interés social, es un fin común que requiere del acuerdo libre de varios hombres para lograrse. El fin puede ser de diversa naturaleza: mercantil, jurídico, político, cultural, recreativo etc; pero en todo caso se exige, para su existencia que se dé el consentimiento para alcanzar entre todos los socios ese fin. El cual es un bien común, en general.⁴

⁴ Cfr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo. Pág. 1061.

De allí entonces que, la presencia de estos dos elementos en la disposición in examiné inválida cualquier mandato que le sea contrario, por desvirtuarse de esa manera la naturaleza de la norma.

Ahora bien, el Estado como eje central de la sociedad, se encarga de reorganizar todo el engranaje gubernamental, promoviendo y ejecutando diversas políticas, entre ellas las de carácter social, las que se orientan a la seguridad social, que debe entenderse como un servicio público de carácter obligatorio con el cual el Estado debe cumplir, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y sin discriminación de ninguna naturaleza a fin de cumplir con el principio de interés público y social, contenido en los artículos 105 y 109 de la Constitución Política, de los que para efectos del análisis efectuado pasamos a transcribir el último de ellos, cuyo texto lee:

“ARTÍCULO 109. **Seguridad Social.** Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán presentados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

De este precepto el profesor, **LUIS FUENTES MONTENEGRO**, comenta: “... el Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de estos las rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos, indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.”

Así, resulta de suma importancia, todo lo establecido en la Carta Fundamental, por cuanto que el Estado tiene entre sus finalidades proveer la seguridad social, lo que no sólo involucra el establecimientos de infraestructuras, equipo suficiente y recursos humanos calificados, sino también la obligación de contar con los recursos financieros necesarios disponibles que les son provistos de las cotizaciones obligatorias que el Estado le descuenta a los asegurados a nivel nacional, y hecho que por tanto le ofrece o debe ofrecer confianza al asegurado de atención primaria de parte del sistema de seguridad social, en el evento de una contingencia de enfermedad.

Y, es que, a nuestro juicio en todo este tema que ahora nos ocupa, es esencial también tener una conceptualización del derecho de la seguridad social, el cual no es más que el conjunto de normas sociales relativas a la responsabilidad de la sociedad comunitaria de proteger en forma justa, imperativa y sensible, a la persona humana; normas sociales a las que el legislador les ha impreso carácter jurídico, debidamente promulgadas y provistas de coacción y que tienden a conjugar los intereses del individualismo y el colectivismo, para obtener en plenitud la felicidad, **la justicia social**, la libertad económica **y el bien común**.⁵

De manera, pues, que la seguridad social es equivalente a la protección humana, garantizando atención en las coberturas establecidas de forma permanente, continua y oportuna para así cumplir con los objetivos de interés público y social conceptualizados y establecidos.

La disposición en examen en su parte final sostiene de forma categórica que los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciables y personalísimos, pero sujeto al cumplimiento de las condiciones o reglamentaciones que se establezcan con fundamento en la Ley Orgánica. Así las cosas y conforme a la significación gramatical o lexicográfica de esta norma, consideramos que los derechos y beneficios que otorga la Caja de Seguro Social, son derechos sociales⁶ de la categoría de los derechos objetivos, por regular relaciones equitativas y de coordinación de todos los asociados al sistema de seguridad social y que por ende se dirigen a reclamar principios destinados a establecer un régimen de justicia social en vías de mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios en la adopción de medidas equilibradas y razonables que permitan contribuir al bien común y a la satisfacción de las necesidades vitales.

Desde esta perspectiva no podemos interpretar la parte final del artículo 83, de forma aislada sin atender el contexto completo de la disposición y el conjunto integral de la legislación que tiene por fines y objetivos cubrir las contingencias de enfermedades y necesidades vitales de sus beneficiarios. En tal sentido, no puede ni debe la Caja de Seguro Social, imprimir un patrón aplicable a todos los casos que les sean presentados por razón de reembolsos a prestaciones reclamadas, sin un estudio previo que pondere y aprecie diversas circunstancias que han girado en torno a la situación presentada, por constituir derechos ganados y pagados y que en todo caso

⁵ ANGUIZOLA, Rogelio Ernesto. **Contenido y Naturaleza Jurídica de los Seguros Sociales**. Publicado en Anuario de Derecho No. 9, Pág. 191.

⁶ CABANELLAS, Guilermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho usual**. Tomo III. D-E. 26 edic. Buenos Aires, Argentina. 1998. Pág. 152.

están supeditados a reglamentaciones posteriores, es decir, que no están escritos sobre principios de piedra, pero que descansan sobre conceptos de orden social y de interés público como se ha explicado.

En este caso existen motivos que originaron que el asegurado 32-0872, señor ARQUÍMEDES BEST, utilizará los servicios médicos de clínicas privadas, toda vez que su condición de salud delicado e inminente peligro de su vida requerían de asistencia y tratamientos de urgencia que la Caja de Seguro no pudo enfrentar por condiciones de insuficiencia institucional y que por ende eran totalmente, ajenas a la voluntad del enfermo. Desde nuestro punto de vista este solo hecho desequilibra y coloca en inestabilidad los objetivos de la institución de seguridad social al no poder atender con satisfacción un deber insoslayable hacia un beneficiario que hizo todos los aportes de sus cuotas prestacionales en su momento.

Así, consta que la atención recibida en el Centro Médico Particular no fue por causas imputables al fallecido señor BEST, ni por caprichos de sus causahabientes sino por incapacidad e insuficiencias de la Caja de Seguro Social, lo que definitivamente, tiene que ser considerado por las autoridades del sistema de salud social como muestra de respeto a principios de solidaridad y de justicia social que deben orientar las actuaciones del sistema.

En este sentido, conceptuamos es de menester y tiene cabida en cuanto a su aplicación el principio de la buena fe, del cual se ha dicho *“... que su consagración corresponde a un desarrollo preciso de garantías de los derechos tendientes a consolidar la confianza, la seguridad, la credibilidad, la certidumbre, la lealtad, la corrección y la presunción de legalidad como reglas básicas de convivencia dentro de la comunidad política, en el entendido que la desconfianza y la deslealtad no pueden constituirse en las reglas generales y ordinarias del comportamiento público frente a los ciudadanos y demás asociados en cualquier actuación administrativa o de los particulares para con las autoridades.”*⁷

Sobre este principio, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo que a continuación copiamos:

“... Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, "La doctrina y jurisprudencia

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Acto administrativo. Universidad Externado de Colombia. Cuarta edic. abril. 2003. Pág. 81.

comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo".⁸

Y es que, en el presente caso, es necesario reiterar la vigencia del principio de buena fe en el Derecho Administrativo, ya que se trata aquí de reconocer un derecho que emergió por deslealtad de la entidad social. En este sentido, se ha manifestado la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, al señalar en sentencia fechada el 13 de junio de 1991, lo siguiente:

"Por último, la Sala debe enfatizar en este caso la vigencia del principio de buena fe en el Derecho Administrativo, que vincula a la Autoridad Portuaria Nacional en las relaciones con los servidores públicos que en ella laboran. La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo. Así, el tratadista uruguayo Sayagués afirmaba que "el principio general de la buena fe debe regir en todas las relaciones jurídicas" (Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, Tomo I, 1959, pág. 148) y el catedrático español Jesús González Pérez le ha dedicado una obra reciente en que expone sus aplicaciones en este campo (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, 2ª edición, Ed. Civitas, Madrid, 1989, 199 páginas). En nuestro país el artículo 1109 del Código Civil establece que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, norma esta que es aplicable a los contratos o convenios celebrados por la Administración pública. Sería contrario a la buena fe que los servidores públicos de la Autoridad Portuaria Nacional hayan prestado servicios con expectativas razonables de recibir ciertas contraprestaciones pactadas, que no contrarían la ley y que, luego de recibir los servicios, la Autoridad Portuaria Nacional no pague esta contraprestación (ayuda económica en caso de desastre), alegando extemporáneamente, después de beneficiarse con la prestación de estos servicios, que por no estar autorizada expresamente por una ley no podía pagar lo convenido en esa cláusula que no es esencial a una convención colectiva de trabajo."

En el presente caso, el principio de la buena fe debe aplicarse en el sentido de que el asegurado cotiza confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en

⁸ SENTENCIA de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal. Magdo Ponente: Arturo Hoyos.

forma de una pensión de vejez. A nuestro juicio se violenta el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado al asegurado en cuestión una razonable esperanza de poder recibir una pensión de vejez normal, al haberle suspendido su pensión de vejez anticipada y recibirle nuevos aportes, para posteriormente aseverar que el asegurado no tiene derecho a recibir una pensión de vejez normal ni a que se le revisen el cálculo de su pensión tomando en cuenta todos los aportes recibidos por la Caja de Seguro Social. Es contrario a la buena fe que el asegurado TRUJILLO MIRANDA cotizara nuevamente en la Caja de Seguro Social, con la expectativa razonable de que dichos nuevos aportes mejorarían la prestación anterior y que, luego de recibir dichos nuevos aportes, la Caja de Seguro Social le niegue una pensión de vejez normal por no estar esta situación expresamente contemplada en las normas que regulan la Caja de Seguro Social, sin tomar en consideración que el artículo 22 de la Ley N° 15 de 1975 antes mencionada prevé la posibilidad de que un asegurado tenga derecho a recibir más de una prestación, en cuyo caso puede escoger la más beneficiosa.

Así, en caso referente a un reconocimiento de prestaciones por cambio de categoría, en resolución de 18 de mayo de 2001, la Sala aplicó el comentado principio de la siguiente manera:

"Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapista Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a la diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado" Caso: Elsie de Ayuso versus IPHE. Magdo. Ponente. Arturo Hoyos).

Tal es la retoma del aforismo sobre la buena fe con carácter vinculante en el espacio público, que en Cartas Fundamentales como la colombiana de 1991 (artículo 83), está consagrado expresamente, en el sentido que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas *deberán*

ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con una norma de este talante, señalan los comentaristas de esa Carta, **se busca recuperar la practicidad y vigencia real del principio, extendiéndolo al ámbito del derecho público; en especial a las relaciones entre los particulares y las autoridades, para resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración por encima de las condiciones formalistas y entrabadoras.** Además, se aspira a convertir este derecho en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, convertirlo en fuente directa de derechos y obligaciones superando el criterio meramente interpretativo que se tenía de él (Cfr. Aplicaciones judiciales, legislación colombiana).

En la misma línea de pensamiento, el tratadista Jesús González Pérez señala que "la aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida, ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos, ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones."⁹

De manera, que como hemos visto en materia administrativa es completamente aplicable el principio de la buena fé, para mediatizar las relaciones administración –administrados que tiendan a desconocer derechos sociales legalmente adquiridos a favor de personas beneficiarias en este caso del sistema de seguridad social que rige en nuestro país.

El presente caso, a nuestro juicio se encuentra dentro del marco regulatorio que establece la Ley 16 de 31 de julio de 1986, en la que se establece la forma y las condiciones en que reembolsará la Caja de Seguro Social, a

⁹ GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, S. A. Segunda Edición. Madrid, España. 1989. pág. 69.

aquellos pacientes que requieran o han requerido de la utilización de los servicios médicos y hospitalarios de clínicas y hospitales particulares.

Para concluir, creemos que la Caja de Seguro Social en cumplimiento de los fines y objetivos que orientan su acción administrativa estatal debe reevaluar la decisión adoptada, pues, toda regla tiene su excepción y en este caso existen como ya hemos manifestado suficientes elementos que permiten y fundamentan el reconocer el derecho reclamado por la señora EMMA TERESA STANZIOLA CRUZ, en su condición de legítima esposa del fallecido señor ARQUÍMEDES BEST, pues es un hecho notorio que en otras reglamentaciones de la Caja es permitido al pariente más cercano actuar y efectuar aquellos trámites que favorezcan al beneficiario en la utilización de los recursos que por derecho les corresponde luego de años de cotizar para las contingencias reconocidas y por ende establecidas.¹⁰ Sin embargo, no está demás agregar que sobra demostrar la necesidad del tratamiento indicado médicamente al señor BEST, puesto que él finalmente falleció a causa de la dolencia por la que era tratado clínicamente. Sin embargo, sin apartarnos del tema solamente deseamos indicar que el reconocimiento de los derechos sociales constituye una práctica regular en otras legislaciones, así por ejemplo en el campo del derecho laboral las prestaciones y beneficio a favor del empleado, en caso de muerte de éste, les son reconocidas a sus causantes. (Ver, Capítulo II, De las Indemnizaciones, del Código de Trabajo.)

Para finalizar, luego de verter todos los razonamientos que preceden, prolijamos lo expresado por la asesoría legal de la Junta Directiva en el sentido de recomendar a la institución de seguridad social reembolsar a la reclamante las sumas gastadas en el tratamiento administrado al fallecido señor BEST, en virtud de razones de carácter objetivo, como que la prestación de salud, la Caja de Seguro no la satisfizo por limitaciones de la entidad y no por causas imputables al beneficiario y adicionalmente, porque, los gastos ocasionados no generan derechos personalísimos del asegurado, sino derechos y obligaciones de carácter patrimonial, como bien lo expone este cuerpo superior de la entidad social; y, por último, en su condición de legítima esposa del beneficiario.

De este modo espero haber dado respuesta a lo solicitado, con la esperanza de que el estudio realizado le sea de la mayor utilidad, atentamente,

¹⁰ Cfr. Resolución No.18,153-99-J.D de 28 de octubre de 1999

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.